

aplicar á la injuria lo que acabamos de decir respecto á los excesos y sevicias. Una sentencia de la corte de Montpellier parece contraria á esta doctrina. (1) Ella resuelve que las imputaciones que el marido dirige contra su mujer, por más que sólo deriven de las alucinaciones de un ánimo perturbado, se vuelven una causa de separación cuando son tan graves y tan perseverantes que la cohabitación no ofreciese ya á la mujer seguridad ninguna. Si la perturbación del ánimo de que habla esta sentencia, fuese una enfermedad mental, entonces la corte desconoció los principios más elementales en materia de injuria y de divorcio. ¿Puede decirse de un marido que tiene el ánimo turbado, desequilibrado, que viola los deberes que nacen del matrimonio? ¿y puede haber divorcio sin esta violación? ¿Hay injuria en donde no hay una razón sana? No obstante, de hecho la resolución puede ser muy jurídica. La perturbación del ánimo puede provenir de un sentimiento malo, de unos celos ciegos; en este caso no hay enfermedad mental; el marido es responsable de lo que ha hecho, y en consecuencia, hay injuria y causa de divorcio.

191. Es igualmente de principio que no hay injurias cuando el hecho, de suyo injurioso, es el ejercicio de un derecho. Un marido anuncia repetidas veces en los periódicos que no pagará las deudas que su mujer contraiga. ¿Es esto una injuria? El hecho implica una imputación que, según las circunstancias, puede ser más ó menos injuriosa. Pero no hay injuria en el sentido legal, porque el marido tiene derecho para revocar el mandato tácito que resulta del matrimonio. La corte de Douai ha juzgado erróneamente que este hecho debe reprobarse como una manifestación insólita, injusta y abusiva del poder de adminis-

1 Sentencia de 1º de Febrero de 1866 (Daloz, 1867, 5, 590, número 61).

tración del marido, el ejercicio de un derecho no podía constituir un abuso ni una injusticia; pero la corte resolvió con buen criterio que este hecho no es una injuria grave que legitime el divorcio. (1)

La aplicación del principio sufre alguna dificultad respecto á las imputaciones que los consortes se dirigen en el curso de la instancia en divorcio. ¿Se pueden invocar estas injurias en apoyo de la demanda? Nó, si el defensor no ha salido de los límites de una legítima defensa; porque, en este caso, no ha hecho más que usar de su derecho. (2) Sería imposible toda defensa en materia de divorcio, si los hechos alegados por el defensor pudieran ser redargüidos contra él. Más adelante diremos que los yerros del actor pueden tomarse en consideración por el juez para no admitir la demanda; y entonces el defensor debe tener derecho de alegarlos y constituirlos en prueba por injuriosos que sean para el actor. Pero si el defensor alegase hechos que no están probados, si se dejase llevar por exaltaciones innecesarias é inexcusables, agravaría su falta, y estas injurias serían ciertamente una nueva causa de divorcio. Así es como se ha juzgado que las injurias que los casados se habían inferido durante un proceso de separación de cuerpo, eran suficientes para decretar ésta, aun cuando las causas por las cuales hubiese sido pedida, no hubiesen quedado establecidas. (3) La corte patentiza que los esposos se habían injuriado y difamado de la manera más sangrienta en los autos del litigio, que estando los ánimos exasperados, era imposible continuar la vida común.

Los mismos principios se aplican al actor. Su querrela

1 Sentencia de 14 de Enero de 1857. Daloz, 1857, 2, 133.

2 Sentencia de Turin, del 15 germinal, año XIII, Daloz, en la palabra *Separación de cuerpo*, núm. 435.

3 Sentencia de Rouen, 13 de Marzo de 1816, Daloz, en la palabra *Separación de cuerpo*, núm. 34.



cuando está fundada, ciertamente que no es una injuria<sup>1</sup> supuesto que es el ejercicio de un derecho. Pero si, usando de este derecho, se extralimita en las injurias yendo más allá de las necesidades de la causa, podrá haber divorcio por injuria grave. Así como la corte de casación juzgó que había injuria grave cuando el marido, durante la instancia de divorcio, había ultrajado de tal manera a la mujer, que la continuación de la vida común hiciese abrigar temores de graves desdichas. (1)

192. Los hechos que constituyen la injuria deben haber tenido lugar después de la celebración del matrimonio. Este principio resulta de la naturaleza misma de las causas del divorcio. Es como Portalis lo ha dicho, la violación de los deberes que el matrimonio impone lo que justifica la disolución del vínculo conyugal. ¿Puede decirse que el que no está casado falta á sus compromisos? Tal cosa no tiene sentido alguno. No obstante esta opinión, está consagrada por la jurisprudencia. Se ha juzgado que la separación podría pronunciarse por motivo de que en el momento del matrimonio la mujer estuviese inscrita en los registros de la policía como mujer pública, y que ella no hubiese revelado tal hecho á su futuro marido. (2) También se ha fallado, que cuando la mujer está en cinta, en los momentos del matrimonio, por otra persona que no es su marido, y cuando ella disimula su embarazo, hay lugar á separación de cuerpo por injuria grave. (3) Sin duda alguna que la reticencia de la mujer en uno y otro caso es una infamia; pero esta conducta infame es una injuria en el sentido del

1 Sentencia de denegada apelación de 10 de Junio de 1824, Dalloz, en la palabra *Separación de cuerpo* núm. 191, 1°

2 Sentencia de París de 25 de Mayo de 1837 (Dalloz, *ibid.*, número 51, 1°).

3 Sentencia de Burdeos, de 23 de Marzo de 1820 (Dalloz, *ibid.*, núm. 61, 2°)

art. 231. Según el texto, la injuria de uno de los esposos hacia el otro, es lo que motiva el divorcio. Esto supone la celebración del matrimonio. El espíritu de la ley es igualmente claro; en el caso de que se trata, no hay violación de un derecho conyugal, y, por consiguiente, no hay causa de divorcio. En vano se dice que la injuria acompaña al matrimonio, y que continúa por el silencio del esposo culpable. (1) Para calificar un hecho hay que tener en consideración el momento en que se lleva á cabo. Si la mala conducta de la mujer es anterior al matrimonio, no hay en ello una injuria contra el marido. Ella es culpable de reticencia si ocultó esta falta anterior al celebrar el matrimonio. ¿Cómo ha de ser que una falta cometida antes del matrimonio constituya una infracción á las obligaciones que el matrimonio produce entre ambos consortes?

193. La última condición que la ley exige para que la injuria sea una causa de divorcio, es que sea grave (artículo 231). ¿Cuándo es grave la injuria? Todo lo que puede decirse es que la injuria debe implicar una violación de los derechos conyugales. La violación debe tener tal carácter de gravedad, que la vida común se vuelva imposible para el cónyuge ultrajado. Tócale al juez decidir en cada caso si la injuria presenta estos caracteres. Es imposible formular sobre el particular regla ninguna, supuesto que todo depende de las circunstancias de la causa. ¿Así, pues, podrá decirse que las injurias han de ser continuas, en el sentido de que una palabra ó un hecho solo sería suficiente? Esto ha sido así resuelto por la corte de Bruselas, que ha hecho á un lado una grosera injuria por la cual la mujer había sido sentenciada á una multa por el tribunal correccional, porque tal insulto era el único de que se quejaba el marido en

1 Esta es la opinión de Demolombe, t. IV, pág. 493, núm. 302, y de Dalloz, núm. 61.



un espacio de nueve años. (1) Pero hay otras sentencias que han admitido el divorcio ó la separación de cuerpo por una injuria única, cuando de ella debía resultar una irreconciliable animosidad entre los casados. Se ha fallado que una acusación de adulterio, cuando no está fundada en prueba ninguna, es, por parte del marido, una injuria grave que autoriza á la mujer para pedir el divorcio. (2) En efecto, el reproche de adulterio, como dice la corte de Metz, es el ultraje más intolerable que un marido puede inferir á su mujer. (3)

194. Ordinariamente se asienta como principio que, para apreciar la gravedad de la injuria, el juez debe considerar la condición social de los cónyuges; dicese, que tal ó cual injuria que entre esposos de clase elevada sería un sangriento ultraje y los dividiría para siempre, no sería, para esposos de menor categoría, más que una pasajera impresión. (4) Nosotros protestamos contra semejante principio. Hay, como dice Vauvernaigues, canalla con guante blanco, y hay también entre los obreros corazones bien puestos. Cuidémonos, pues, de generalizar una distinción que vendría á parar en una irritante iniquidad. No es la posición social lo que el juez debe tomar en consideración, sino la educación, los hábitos, los sentimientos de las partes encausadas. (5) La distinción contra la cual nos declaramos viene del antiguo derecho; Pothier la formula en términos

1 Sentencia de 14 de Abril de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, 2, 102).

2 Sentencia de Reunes, de 15 de Septiembre de 1810 (Daloz, en la palabra *Separación de cuerpo*, núm. 437). Fallado en el mismo sentido y por la misma corte en materia de separación de cuerpo, sentencia de 17 de Marzo de 1820 (Daloz, *ibid.*, núm. 30, 1°).

3 Sentencia de 7 de Marzo de 1807 (Daloz, en la palabra *Separación de cuerpos* núm. 35, 1°).

4 Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. IV, pág. 488, número 385.

5 Sentencia de Bruselas, 31 de Julio, 1858 (*Pasicrisia*, 1881, 2, 141).

casi desdeñosos para las *gentes del pueblo bajo*, y Merlin reproduce esta doctrina. (1) Nuestro estudio social no es el del antiguo régimen; la aristocracia ha cedido el lugar á la democracia; la desigualdad desdeñosa á la santa igualdad; los sentimientos y las ideas se hacen iguales, la instrucción popular, que también es una educación, difunde el sentimiento de la dignidad humana en todos los rangos de la humanidad. El juez debe tener en cuenta este cambio, revolución la más benéfica y la más legítima de todas las revoluciones.

Hay que agregar que hay injurias que, en todas las clases de la sociedad y cualquiera que sea la educación de los esposos, constituyen una injuria grave. Un marido abandona á la mujer durante su parto, hasta el punto de que personas caritativas tienen que hacer una colecta para subvenir á las necesidades más urgentes de aquella; á tan cruel abandono, el marido añade imputaciones de adulterio y expresiones odiosas. Estan son, dice muy bien la corte de Dijon, graves injurias, sea cual fuere la condición de las partes, porque implica el olvido de los deberes y de los sentimientos que forman la esencia misma del matrimonio. (2)

195. Hay también hechos injuriosos que son una causa de divorcio cuando de ellos resulta una violación de los deberes impuestos por el matrimonio.

Tal es que el marido se niegue á recibir á su mujer en la casa conyugal, y la denegación de ésta á cohabitar con su marido. La cohabitación es esencial en el matrimonio; cuando llega á ser imposible por rehusar á ella alguno de los cónyuges, ya no hay vida común, sino un divorcio moral; el juez al pronunciar la disolución no hace

1 Pothier, *Contrato de matrimonio*, núm. 509. Merlin, *Repertorio* en la palabra *Separación de cuerpo*, pfo. 1°, núm. 3.

2 Sentencia de la Corte de casación de 11 de Abril de 1865 (Daloz, 1866, 1, 166).



otra cosa que consagrar un hecho consumado civil? Después y la jurisprudencia admiten el principio, p, el marido tiene ces las circunstancias vienen á modificarlo. er exige á un ma- por la corte de Lieja que, si en una disphipocresia. ¿No marido intima á la mujer que deje el domer un papel odio con su hijo, hay en ello una grande injurimetió á su mu- para autorizar el divorcio. (1) Hay numeromás culpable es en tal sentido. La corte de Metz ha llegado las anayas. ¿Pe- confirmando un juicio de primera insentido del art. 231? mente motivado, que la denegación d'no, es una especie de á su mujer era una causa de sep: á consentir en el matrt- cuando los esposos hubiesen o como vicio de consen- treinta años, y aun cuaso caso de que se trata, á intentar debiese á la muiad. Pero el dolo no vicia el consenti- ~~contenida~~ esta materia. El matrimonio, es, pues, válido; y como no se ha violado obligación civil ninguna resultante del matrimonio, hay que resolver que no hay causa de divorcio.

*Núm. 4. — Sentencia á pena infamante.*

197. Por los términos del art. 232, “la sentencia de uno de los esposos á pena infamante será para el otro una causa de divorcio.” Boulay motivaba de este modo esta disposición: (1) “Aquí se estipula en favor del consorte honrado y delicado y contra el consorte culpable é infamado. Querer que vivan juntos, es querer reunir un cadaver con un hombre vivo. Sin duda alguna que esta causa de divorcio debe ser admitida por todos los pueblos, pero sobre todo por una nación en donde la honra es como un sentimiento especial.”

¿Existe todavía en la legislación belga esta causa de di-

1 Sesión del consejo de Estado del 24 vendimiario, año X, Loaré, tomo II, p. 487, núm. 2.

vorcio? No lo creemos. Para que pueda aplicarse el art. 232, se necesita una sentencia á pena *infamante*. Ahora bien, nuestro nuevo código penal ya no reproduce la calificación de pena *infamante*; el art. 7 enumera las penas y no las califica. De aquí resulta que no hay infamia legal, y de esto procede la facultad de pedir el divorcio. En efecto, el código civil fué discutido y promulgado bajo el imperio del código de brumario, año IV. El art. 604 decía: “Toda pena aflictiva es al mismo tiempo infamante.” Y el art. 603 enumeraba las penas aflictivas, que eran: la muerte, la deportación, las cadenas, la reclusión en una casa correccional. El código penal de 1810 mantiene el principio de que toda pena aflictiva es infamante, y establece además algunas penas infamantes que no eran aflictivas; el garrote, el destierro y la degradación civil. Estas últimas penas han desaparecido completamente de nuestro nuevo código penal. En cuanto á éstas, no puede haber duda alguna: ya no hay condena de degradación civil, ni de destierro, ni de garrote; así es que no puede haber causa de divorcio resultante de penas que ya no existen. Quedan las penas aflictivas que, según el código del año IV, y el código de 1813 eran también infamantes: el código penal belga mantiene la muerte, los trabajos forzados, la detención y la reclusión (art. 7), pero ya no las califica ni de infamantes. Desde este momento, la base sobre que descansa el art. 222 del código Napoleón se derrumba. El texto es ciertamente inaplicable, supuesto que nuestros tribunales nó pronuncian ya sentencia á pena infamante. El espíritu de a ley se opone igualmente á la aplicación del art. 232; ya no se puede decir que el que ha sido condenado a trabajos forzados, á la muerte, es un *cadaver vivo*, porque esté manchado de infamia, porque no tenga ya honra, que es tan cara á la raza francesa. El no es infame, así; pues, su



cónyuge no puede querellarse de que está obligado á vivir con un infame.

Hay, no obstante, algunas razones para dudar. Se puede decir que la opinión pública da la nota de infamia á las penas en materia criminal; poco importa, pues, que el legislador califique ó no de infamante la pena. Para esta objeción es fácil la respuesta. Hablando de las penas infamantes, el art. 232 no ha querido dar á entender la infamia que resulta de la opinión, de las costumbres, de las preocupaciones; se ha referido al código de brumario, á la calificación legal; ahora bien, éste ya no existe; en cuanto á la infamia de la opinión pública, sin que las leyes la consagren, los tribunales no pueden tenerla en cuenta.

Puede, además, decirse que el código penal belga, al mantener las penas que el código de 1810 calificaba de aflictivas y de infamantes, el artículo 232 puede recibir su aplicación respecto á los crímenes castigados con una de estas penas. Después de todo, el crimen, más bien que la pena es lo infamante, Este objetivo se dirige al legislador. A él concierne ver si quiere mantener la causa del divorcio refiriéndola al crimen en lugar de referirla á la pena. Pero el intérprete no puede hacer la ley ni modificarla, porque modificarla equivale á hacerla. Ahora bien, la modificación sería evidente, puesto que á las palabras *condena á una pena infamante*, se sustituirían estas *condena por crimen*. El art. 232 no habla del hecho punible, habla de la pena; y como la pena ya no existe, la modifica la ley.

Por último se dirá que de nuestra interpretación resulta que hay un vacío en el código civil. Cierto es que haya brogación de una de las causas determinadas del divorcio. ¿Es este un vacío? Sí así es, al legislador corresponde lle-

narlo. Poco de sentirse nos parece la abrogación. Bajo el imperio de la legislación francesa, el sentenciado se reputaba infame después de haber sufrido su condena; ¿cómo había podido encontrar un lugar en la sociedad, cuando su mismo cónyuge le repelía del domicilio conyugal? El matrimonio tiene por objeto el perfeccionamiento de los esposos; si uno de ellos cae, el otro debe tenderle la mano para levantarlo, lejos de huirle como á un impuro. Si la preocupación contraria existe en nuestras costumbres, es una preocupación funesta porque es un obstáculo casi invencible para la enmienda de los sentenciados puestos en libertad. ¿Corresponde al legislador alimentar las preocupaciones, ó es su deber combatirlas?

*Núm. 5.— Del caso del artículo 310.*

198. Cuando la separación de cuerpo decretada por cualquiera otra causa que no sea el adulterio de la mujer ha durando tres años, el esposo que originariamente era el demandado, puede pedir el divorcio, y el tribunal debe admitir la petición si el actor originario, presente ó debidamente citado, no consiente inmediatamente en hacer cesar la separación (art. 310). Treilhard expone, como sigue, los motivos de esta disposición. El esposo que ha pedido y obtenido la separación de cuerpo, ha escogido la vía de la separación como la más conforme con sus ciencias. ¿Debe tener derecho para mantenerla para siempre? Esto no sería justo en el caso en que el esposo contra el cual se ha pronunciado la separación de cuerpo no tenga las creencias religiosas de su cónyuge. En efecto, esto equivaldría á obligarlo á un celibato forzado durante la vida del otro esposo. Semejante prohibición sería contraria á la libertad, que todo ciudadano debe á la constitución, para contraer matrimonio. El que ha obtenido la separación de cuerpo



no puede quejarse si lo obligan á divorciarse, porque no es constreñido á ello, supuesto que de él depende restablecer la vida común, y que sólo á denegación suya se decretó el divorcio. (1) Estas razones no son más que sofismas, á las cuales se ha contestado de antemano en el seno del consejo de Estado. ¿Por qué el legislador ha admitido la separación de cuerpo? Únicamente por los escrúpulos de conciencia del esposo ofendido. Su religión le veda el divorcio y le permite la separación de cuerpo. Usa del derecho que la religión y la ley le conceden. Después de tres años, el esposo culpable viene á intimarle que restablezcan la vida común, y si el cónyuge inocente se rehusa á ello, el divorcio se pronunciará á pesar de sus escrúpulos religiosos. ¿No equivale esto á poner al inocente á discreción del culpable? Hay aún más. ¿No se contradice el legislador mismo al autorizar la separación de cuerpo por respeto á la libertad de conciencia, y al remplazar en seguida la separación del divorcio, con menosprecio de esta libertad?

Se dice que depende del esposo que ha obtenido la separación el evitar el divorcio, restableciendo la vida común. A decir verdad, esta es una nueva iniquidad. Casi siempre es la mujer la que pide la separación de cuerpo por escrúpulo de conciencia. Suponemos que la haya obtenido por adulterio del marido. El marido continúa guardando en su casa á su concubina, y después intima á su mujer legítima que venga á abrigarse en aquel domicilio manchado por la presencia de una criatura perdida. ¡Y se dirá que la mujer hace mal en consentir en el restablecimiento de la vida común! ¿No fué para escapar de tal infierno por lo que pidió la separación? ¡Héla aquí, pues, colocada en esta terrible alternativa, ó reanudar una vida común ya imposi-

1 Exposición de motivos, núm. 15 (Loché, t. II, pág. 367).

ble por la infamia del marido, ó sufrir el divorcio á pesar del grito de la conciencia!

199. La ley no admite esta causa de divorcio, cuando la separación de cuerpo se ha pronunciado por adulterio de la mujer (art. 210). Nada más moral como esto; preciso es que la mujer no halle en el divorcio un medio para legitimar su pasión culpable. Pero el marido puede también ser adúltero, y es posible que al ultraje haya agregado su infidelidad. No obstante, después de tres años, se venzará á pedir el divorcio contra su mujer. ¿Cuál probar las de esta diferencia entre los dos esposos? En hay un género. Si la facultad que á la mujer se otorga en estas disputas, es inmoral, por el contrario, la que al principio, no palpamos porque esto es favorecer el libertinaje á este género de pruebas, que es bueno que la mujer observada de las personas; hay, bres, pero que el marido, hablaneden servir de prueba, con negarse en la prostitución. Ciertamente que respecta á las cartas desigualdad que nada puede justificar la naturaleza de estas car-

200. La ley no da este derecho en el esposo originariamente demandado; no le concede al que era actor, y no había razón para concedérselo. El podía escogor y escogió la separación de cuerpo, no puede arrepentirse de su elección y pedir el divorcio. En efecto, si escogió la separación de cuerpo, fué porque así se lo dictaron sus creencias religiosas, y no se puede suponer que pasados tres años éstas hayan cambiado. No obstante, podría suceder. En tal caso, ya no hay ciertamente razón para rehusar al esposo inocente un derecho que se concede al culpable. Sin embargo, no sería recibida su acción de divorcio; la ley es formal, y no se puede extenderla, ni aun por vía de analogía, porque las causas de divorcio son de la más estricta interpretación.

De aquí resulta que si cada uno de los esposos ha pedido



la separación de cuerpo, ninguno de ellos podrá pedir el divorcio pasados tres años. En efecto, cada uno de ellos fué originariamente autor, cada uno habría podido pedir el divorcio, y si no lo hizo debe suponerse que el motivo fué sus creencias religiosas. Desde entonces, conforme al texto y conforme á la ley, todo quedó consumado. Lo mismo sería si la separación de cuerpo hubiese sido pedida primeramente por uno de los dos esposos, y si el otro hubiese convenido y le fuere asentido en la separación. Una demanda relativa á la religión y la es también una demanda. El texto del artículo es aplicable, y el espíritu de la ley no deja lugar á duda, y si el actor reconvenido podía pedir el divorcio se pronunciará, á su elección, y, como debe suponerse, no equivale esto á posescrúpulos religiosos. Esto resuelve el problema. Hay aún más. ¿N

mo al autorizar la separación presentada ante el tribunal de Bruselas, el actor pidió y obtuvo el divorcio, con reto verificativo. Fundado en esto, el autor originario quiso prevalecerse del juicio que había admitido el divorcio, y hacerlo pronunciar por el oficial del estado civil. El tribunal resolvió que no había lugar á aceptar su demanda. (2) En efecto, según el texto, como según el espíritu de la ley, el actor originario es el único que puede obtener el divorcio, y el reo no puede. Es cierto que en el caso de que se trata, el divorcio había sido entablado por el actor originario y admitido por el juez. Pero era libre para renunciar el beneficio del juicio, como lo era para renunciar su acción antes del juicio, y si él renunciaba, la acción y el juicio recaían por sí mismos. Y desde este momento era imposible que el actor originario se hubiese prevalido de ellos.

1 Sentencia de Bruselas, de 28 de Enero de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 256).

2 Juicio de 4 de Abril de 1851 (*Bélgica judicial*, t. IX, p. 325).

§ II.—*De las pruebas de las causas determinadas.*

201. El libro tercero del código Napoleón contiene un capítulo sobre la prueba de las obligaciones, con el título de los *Contratos ó obligaciones convencionales*. Los principios allí establecidos no se aplican exclusivamente á los contratos, sino que en su aplicación á las materias de estado personal, reciben algunas modificaciones. De ahí se han originado dificultades y controversias. Vamos á comenzar por la prueba literal. Que ésta se admita para probar las causas de divorcio, está fuera de duda. Pero hay un género de escritos que ha dado margen á numerosas disputas, y este género son las cartas. En principio, no palpamos diferencia alguna en lo concerniente á este género de pruebas, entre las obligaciones y el estado de las personas; hay, pues, que decir que las cartas pueden servir de prueba, con una restricción, no obstante, por lo que respecta á las cartas confidenciales. Resulta de la propia naturaleza de estas cartas, que no pueden ser producidas en juicio. Una confidencia es un secreto, y un secreto no puede ponerse á la luz de los debates judiciales. Revelar un secreto es hacer traición á la confianza que en uno se ha depositado: ¿puede invocarse un delito moral ante los tribunales á título de prueba legal? Con mayor razón las cartas confidenciales no pueden ser invocadas por el que se las procuró dolosa ó violentamente. Habría en este caso un doble delito moral, y por consiguiente, una razón de más para que los tribunales desechen cartas que no hay derecho para sacar á luz. La jurisprudencia, así como la doctrina, están en este sentido. (1) Solo M. Demolombe es de contrario parecer; pero los motivos que aduce son singularmente débiles. Ninguna ley, dice, prohíbe producir una carta confidencial ante los tri-

1 Dalloz, en la palabra *Carta misiva*, núms. 24-26.